

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO:	050013107002-2016-00439-00
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADO: (S)	Martha Lucia Durango Zuluaga y Luis Miguel Serna Durango.
ASUNTO:	Avoca conocimiento.

Mediante acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre veintinueve (29) del año 2015, fueron creados los Juzgados de Extinción de Dominio de Antioquia, fijando competencia para los Distritos Judiciales de Medellín, Antioquia, Quibdó y Montería.

Consecuente con los anterior, el titular del despacho y su planta de personal el día veinticinco (25) de julio de la anualidad tomaron posesión de sus respectivos cargos. Posteriormente para el día veintisiete (27) del mismo mes fueron sometidos a reparto los procesos que adelantaban los Juzgados Penales del Circuito Especializados, en relación con la acción de Extinción de Dominio.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 35 de la ley 1708 de 2014, se asume conocimiento del presente proceso de extinción de dominio en los mismos términos del auto proferido el día 16 de febrero de 2016 por el Juzgado de origen y; en tal sentido, como se encuentran surtidas las diligencias de notificación personal a afectados e intervinientes, previstas en los artículos 138, 139 del citado estatuto, procédase por secretaria a realizar el emplazamiento de los terceros indeterminados, de que trata el artículo 140 ibídem, que se crean con derecho a intervenir dentro del presente trámite, respecto del bien objeto de extinción, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. Líbrese edicto.

De otro lado, una vez revisado el expediente se observa a folio 256 del C. Original, poder otorgado por las partes afectadas, a los doctores Carlos

Eduardo Angulo Vivas y al doctor Gustavo Alberto Hinojosa Arroyo; y como quiera que en dicho escrito no se especificó la calidad en que actuaría cada uno, siendo sólo el doctor Gustavo Alberto quien se notificó personalmente del presente trámite en nombre y representación de los afectados, quien ha venido desempeñando dicha función hasta la fecha; de conformidad con los principios generales del derecho procesal, nos remitimos al el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P, por cuanto la Ley 1708 de 2014, que rige el Código de Extinción de Dominio, nada estable respecto al asunto, el cual expresa "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona". Razón por la cual, no se reconocerá personería al doctor Angulo Vivas, hasta tanto no se aclare lo anterior.

